



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00228

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Miguel Salgado Galvis y Otros

Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020 se resuelve poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y decretadas en audiencia inicial celebrada el día cinco (05) de noviembre de 2019. Así mismo, se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Montería, para que con destino al proceso enviaran la constancia de ejecutoria de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería de fecha 28 de octubre de 2014.

Advierte el despacho que el Centro de Servicios Judiciales de Montería, no ha dado cumplimiento a tal solicitud. Pese a lo anterior, el juzgado dando aplicación al principio de celeridad y economía procesal, ordenará el cierre del debate probatorio, por considerar que dicha prueba no es necesaria para la solución del presente litigio.

Habiéndose corrido traslado a las partes de las pruebas aportadas al proceso, correspondería la fijación de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el despacho no la fijará, por considerarla innecesaria y procederá tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Cerrar el debate probatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO. Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLLA
JUEZ

Firmado

**LUIS
OW
JUEZ
JUZGADO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintiséis (26) de mayo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Por:

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86dd4d23412a97524173a679d4d26ca85c07f1af2834a3b26c2ad
7cf9c560d0e**

Documento generado en 25/05/2021 02:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23001-33-33-001-2021-00056-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Everlides Isabel León Villadiego
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Asunto: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

Everlides Isabel León Villadiego a través de apoderado judicial, instauro demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Este Despacho mediante auto de 20 de abril de 2021, resolvió inadmitir la demanda, por lo que, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la misma.

- Marco Normativo

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros eventos, cuando: Habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Decisión

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de 20 de abril de 2021, notificado por estado el 21 de abril de la misma anualidad.

Sin embargo, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio y no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_32_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _26 de mayo de 2021. Fijado a las 8 A.M.

Link de consulta web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/462>

Firmado

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b81afda5ced662bcf0d3069330b181bdcd9b9bd1de97fc9c446b9
877ffc2a02

Documento generado en 25/05/2021 02:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00296

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Pastor Romero Oyola

Demandado: Municipio de Montelibano

Asunto: Estudio de Admisión

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Como antecedente a la presente actuación, mediante auto adiado en 26 de enero de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda por no cumplir los requisitos legales para ello y se le concedió el termino de 10 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Mediante memorial radicado el 1ro de Febrero del año en curso, la parte accionante procedió a subsanar los defectos expuestos en la demanda.

• Caso en concreto

Jorge Pastor Romero Oyola, obrando a través de apoderada judicial, interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Montelibano.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 del 2021.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Jorge Pastor Romero Oyola contra el Municipio de Montelibano.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montelibano y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada Eladith José Díaz Petro, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, ____26 de mayo de 2021____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____32 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b3da1df9e60670b48ffef6e5c67b4bddcac6ac46bdcb2c639425dfd5c066ff5
Documento generado en 25/05/2021 02:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00037

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yeis Mair Galindo Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Estudio de Admisión

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Como antecedente a la presente actuación, mediante auto adiado en 18 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda por no cumplir los requisitos legales para ello y se le concedió el termino de 10 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Mediante memorial radicado el 5 de Abril del año en curso, la parte accionante procedió a subsanar los defectos expuestos en la demanda.

- **Caso en concreto**

Yeis Mair Galindo Padilla, obrando a través de apoderada judicial, interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 del 2021.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Yeis Mair Galindo Padilla contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada Vanessa Bula Mendoza, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, ____26 de mayo de 2021____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____32 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
424ea444e921f4e87238bd13e37f3df3b9c1e775e3a964b994a7e8d0f46fdb60
Documento generado en 25/05/2021 02:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23001-33-33-001-2021-00004-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaqueline María Pertuz Arrieta
Demandado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Asunto: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

Jaqueline María Pertuz Arrieta a través de apoderado judicial, instauro demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

Este Despacho mediante auto de 16 de marzo de 2021, resolvió inadmitir la demanda, por lo que, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la misma.

- Marco Normativo

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros eventos, cuando: Habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Decisión

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de marzo de 2021, notificado por estado el 17 de marzo de la misma anualidad.

Sin embargo, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio y no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_32_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _26 de mayo de 2021. Fijado a las 8 A.M.

Link de consulta web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/462>

Firmado

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4f54c8c34a011d9c67d782eec995ff6cb75b831b5f196681589d6
421f11bcc7

Documento generado en 25/05/2021 02:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00017

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Macea González

Demandado: Municipio de Sahagún

Asunto: Estudio de Admisión

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Como antecedente a la presente actuación, mediante auto adiado en 18 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda por no cumplir los requisitos legales para ello y se le concedió el termino de 10 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Mediante memorial radicado el 9 de Abril del año en curso, la parte accionante procedió a subsanar los defectos expuestos en la demanda.

• Caso en concreto

Julio Cesar Macea González, obrando a través de apoderada judicial, interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Sahagún.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 del 2021.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Julio Cesar Macea González contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Sahagún y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, ____26 de mayo de 2021____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____32 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ef7442500a8812adc0677693dbf7495e7942ef14abac649dea0232e4b1d38cb
Documento generado en 25/05/2021 02:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00061-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Miranda Caraballo
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba el cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos de *Inexistencia del derecho reclamado, buena fe exenta de culpa, legalidad del acto acusado, la genérica o innominada*¹. Ahora, tomando en cuenta que tales excepciones atacan directamente el fondo del asunto, las mismas deberán ser resueltas al momento de emitirse decisión de instancia.

Además, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

¹ De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 04 de marzo de 2019

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182ª, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



Por su lado, las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio, tomando en cuenta los aspectos fácticos expuestos por las partes en el proceso, así:

Determinar ¿si el señor Jorge Miranda Caraballo, en su calidad de Auxiliar de Servicios Generales de la Secretaría de Educación Departamental tiene derecho a que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague por concepto de servicios suplementarios o de horas extras, recargos nocturnos y días compensatorios, así como, el pago de los aportes con destino al sistema nacional de pensiones y cesantías, por haber prestado servicios de celaduría en el tiempo comprendido desde el mes de junio de 2016 al mes de octubre de 2017?

Pues bien, al reunirse los presupuestos señalados en el Ley 2080 de 2021 para la sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; así como el Ministerio Público, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **Natalia Mercado Lacombe**, se le procederá a reconocer personería jurídica. Por su parte observa el despacho que mediante memorial de fecha 14 de enero de 2020 la misma abogada presentó renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, y que el mismo reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se procederá a ser aceptada y a requerir a la parte demandada a que constituya apoderado dentro del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dictará sentencia anticipada al reunirse los presupuestos señalados en el Ley 2080 de 2021 y en consecuencia el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso

SEGUNDO: El litigio se considerará fijado según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido este término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...).*

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Natalia Mercado Lacombe, en calidad de apoderada de la parte demandada

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Natalia Mercado Lacombe, en calidad de apoderada de la parte demandada.

SEPTIMO. Requerir a la parte demandada para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **26 de mayo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 32 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a9c0c81b5fad2395eddcbe7d429ed41249a952dab58ba92e09fafa08cfee31

Documento generado en 25/05/2021 02:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>